



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo por Obligación de Suscribir
Demandante	Gabriel Martin Rubio Restrepo C.C 79.349.238
Demandada	Lizzet Yojana Cifuentes Ortiz C.C 43.925.831
Radicado	05001 31 03 015 2020 00245 00
Decisión	Libra mandamiento de pago

Cumplidos en término los requisitos exigidos, y toda vez que se llena a cabalidad los requisitos del art. 434 del C. G. de P., en virtud de ello el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Librese mandamiento por obligación de suscribir por la vía ejecutiva a favor de **GABRIEL MARTÍN RUBIO RESTREPO**, en contra de **LIZZET YOJANA CIFUENTES ORTIZ**, para que dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente auto, la demandada proceda, en los siguientes términos:

“La señora LIZZET YOJANA CIFUENTES ORTIZ realizara el traspaso del derecho real de dominio (50%) que ostenta de la casa de habitación ubicada en la carrera 13 no 4 B sur 97 casa 122 con matrícula inmobiliaria No 001-8611323 del Municipio de Medellín al señor convocante . Dicho traspaso se realizara en la notaria 15 del círculo de Medellín.”

2.- Respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago por los perjuicios patrimoniales al no suscribir la escritura pública referenciada en el acta conciliatoria 2082 de febrero 26 de 2019, por un valor de NUEVE MILLONES DE PESOS M/L CTE (\$9.000.000) de acuerdo a contrato de prestación de servicios profesionales, es de señalar que ésta no es posible cobrarla en el trámite del proceso ejecutivo por obligación de suscribir debido a la naturaleza de tal proceso. Además, el artículo 434 del C.G.P establece que en el mismo se pueden cobrar son *“los perjuicios moratorios que se demanden”*.

3.- **NOTIFICAR** a la parte demandada de este auto corriéndole traslado previniendo a la demandada de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como dispone el artículo 436 del C.G.P

Así mismo se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

Sobre costas se decidirá oportunamente.

4.- Respecto a la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado de la parte actora, esto es, el embargo del derecho real de dominio (50%) que ostenta LIZZET YOJANA CIFUENTES ORTIZ C.C 43.925.831 de la casa de habitación ubicada en la carrera 13 no 4 B sur 97 casa 122 con matricula inmobiliaria No 001-8611323 del Municipio de Medellín. Y el embargo secuestro del vehículo TOYOTA FORTUNER DE COLOR PLATEADO METALICO, PLACAS CQE 184, MODELO 2008 SERVICIO PARTICULAR matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Medellín a nombre de la señora LIZZET YOJANA CIFUENTES ORTIZ. Se hace necesario indicar que frente a la primera de ellas, ya el juzgado procedió a su decreto previo a librar mandamiento de pago.

Frente a la solicitud de embargo y secuestro del vehículo ésta no es posible decretarla en el trámite del proceso ejecutivo por obligación de suscribir debido a la naturaleza de tal proceso.

5.- Se le reconoce personería suficiente al Dr. OSCAR ALBERTO RESTREPO ACEVEDO con T.P No. 268.458 del C.S.J de conformidad al poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **314f9c3875d940b39ca5055fe1e956e70a59de76f60c8fab09386203661c7160**

Documento generado en 04/10/2021 11:50:55 a. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>